

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA P.H.
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO y LILIANA MILLAN ARANGO
RADICACION: 760014003 018 2021 00850-01
760014003 018 2021 00852-01
SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

Del recurso de reposición interpuesto por la demandada MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO contra el auto de fecha 25 de enero de 2024 (archivo No.29 del Cuad. 2º del expediente electrónico), se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. Art. 318 y 319 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No 04 HOY **08 de febrero de 2024** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

Cali, enero 31 de 2024

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	RECURSO
REFERENCIA	APELACION DE SENTENCIA 19 de 2023.
RADICACION	2021-850-01
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HEREDERO DE HERIBERTO MILLAN VILLAFañE Y OTROS.

Cordial saludo,

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, de calidades acreditada ante su despacho, me dirijo a usted para INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la decisión del auto de fecha 25 de enero de 2024 notificado por estado N° 11 del 26 de enero de 2024 que me negó la nulidad procesal con fundamento en el artículo 133 numeral 3 y el control de legalidad de la etapa procesal de apelación de la sentencia N° 19 de 2023 del juzgado 18 civil municipal en los siguientes términos:

Oportunidad procesal: notificado el 26 por estado N° 11 los tres días de ejecutoria vencen el 31 de enero de 2024. Por lo anterior, me encuentro dentro de los tres días siguientes.

ARGUMENTO DEL DESPACHO

Así entonces se tiene que, como la causal de interrupción fue el grave estado de salud y por ende la incapacidad médica de la litigante, y la misma se surtió hasta el 31 de diciembre de 2023, los cinco días hábiles de que trata la norma corrieron el 11, 12, 15, 16 y 17 de enero, descontando la vacancia judicial . Consecuentemente, como el escrito fue presentado el 23 de este mes, es claro que la nulidad fue saneada, razón por la cual se rechazará de plano de conformidad con los art. 135 y 136 del C.G.P.

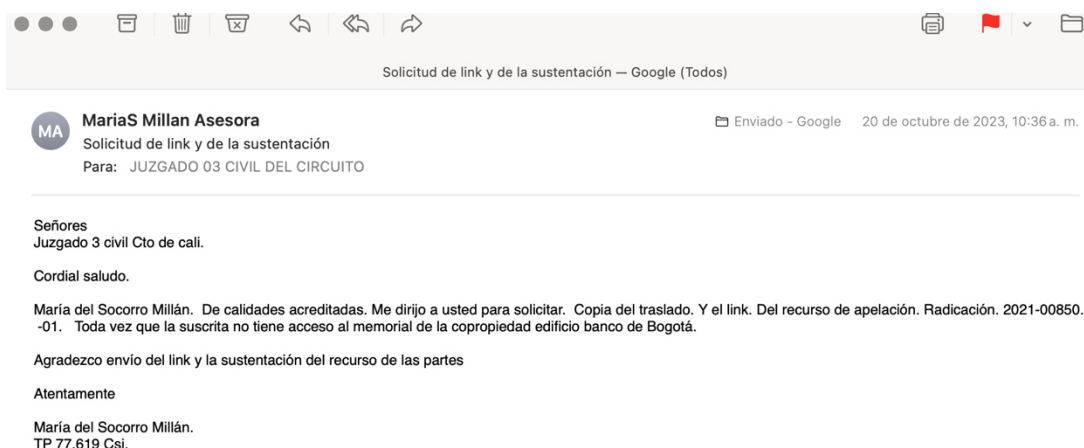
ARGUMENTO DE LA APELANTE

Para la suscrita no es claro determinar que se subsanó la nulidad toda vez que la causal de interrupción se generó el 4 de octubre y del cual tuvo conocimiento el despacho el día 17 de octubre y 20 de octubre de 2023 fecha en que los términos debieron ser interrumpidos de pleno derecho, como lo establece el artículo 159. Del código general del proceso que indica “*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*”

Se advierte al despacho, el día 20 de octubre, de la necesidad de conocer los memoriales de la contraparte sin que fuese agregado a la página e insertos como lo ordena el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 es igualmente una causal de nulidad (artículo 6 del artículo 133) y deber del despacho atender todo lo que constituya nulidad o irregularidad, ya que la suscrita no tuvo conocimiento del memorial de sustentación de la parte demandante , violándose el derecho de

contradicción y de defensa. Si bien es cierto el despacho, advierte el despacho que la nulidad del artículo 3 debió ser alegada dentro de los términos siguientes, también es cierto que el despacho, omitió lo estipulado en el inciso final del artículo 159 del C. G Del P, así como también, pronunciarse a tenor del 160 del C. G del P.

En cuanto a la falta de traslado de los memoriales en la página, como del demandante apelante, aparece que en fecha 20 de octubre , se había solicitado el link sin que le hubiese dado tramite a la fecha de esta solicitud.



Para la suscrita, la causal de interrupción es de pleno derecho, por lo que aun cuando el despacho considere subsanada por no alegarse dentro de los 5 días, el juez no era competente para continuara con el proceso y debió dar aplicación a los articulo 159 y 160 del C. G del P.

ARGUMENTO DEL DESPECHO

4. De cara a los citados argumentos, se resalta que el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 previene que del escrito de sustentación se debe correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días. Mas dicho traslado se corre por auto, sin que el escrito de sustentación deba agregarse al estado porque la norma así no lo consagra.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Es claro que no resultan en conflicto la norma sobre apelación de sentencia con el articulo 9 de la ley 2213 de 2022, En este orden, bajo los principios del derecho procesal, de igualdad y legalidad en consonancia con el postulado de buena fe, todo acto procesal debe garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa. Por lo que si se omite, enviar el memorial del cual se deberá correr traslado, el despacho debe ser garante y proceder en los términos del articulo 9 de la ley 2213 de 2022 a: notificar con inserción del memorial al estado, **“De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.”**

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Y el parágrafo indica: PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es claro que en virtud del principio de la virtualidad consagrada y adoptada en tiempos de la pandemia, el despacho debe dar a conocer el expediente situación que no se le dio a la suscrita independientemente de que estaba interrumpida la causal para continuar el proceso y un despacho no se pronunciará sobre el memorial, es extraño la desatención de los principios publicidad, de la buena fe y de contradicción NO SUBIERAN EN EL TRASLADO EL MEMORIAL cuando se advierte que la parte no lo envió a la demandada.

El despacho recibió el 17 de octubre la historia clínica, dentro del proceso de recuperación de una tierra invadida, situación que se extiende a conocimiento de todos los funcionarios, del hecho, . que ameritaba la interrupción del proceso.

La gravedad del hecho¹, de un disparo en la cabeza y de una operación que llevo al remplazo de uso frontal del cráneo con una pieza de titanio, no puede ser lapso para el despacho y considerar que este hecho no es grave. Y al apego de la norma se precise de desconocer los articulo 159 y siguientes del C. G del P. y al contrario pasado 2 días de la solicitud de interrupción y la información del Estado grave en que me encontraba el despacho sin más miramientos emite el auto en el que niega las pruebas, sin fundamento ni motivación alguna y corre traslado de lo pronunciado por la contraparte sin que se tuviera acceso al Memorial de la copropiedad edificio Banco de Bogotá. Para la suscrita no es claro que dicha irregularidad no viole el derecho de defensa contradicción Debido proceso consagrado en el artículo 21 9 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 83 de la buena fe y el acceso a la justicia del 228 y 229 de la Constitución Política.

ARGUMENTO DEL DESPACHO

Así las cosas, mediante el auto de 18 de octubre de 2023 (archivo 15 c. 2ª inst.) se corrió el respectivo traslado como lo corrobora la memorialista, notificado en el estado No. 128 del 19 de octubre de 2023, estando habilitada para acceder a la consulta en el expediente del documento de la contraparte (archivos 9 y 10 ib.), al igual que lo estuvo pasado el término de la interrupción, tal como se indicó en precedencia. Ahora, si bien la parte contraria teniendo el deber de remitirle el documento no lo hizo, lo cierto es que aquel incumplimiento no acarrea nulidad. Tampoco puede deducirse violación al debido proceso o afectación al derecho de defensa que amerite corrección conforme al mandato del artículo 132 del CGP, si las partes contaron con el acceso al expediente, como se acaba de señalar

ARGUMENTO DEL APELANTE

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Dec 2023	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2023 A LAS 16:06:35.	18 Dec 2023	18 Dec 2023	15 Dec 2023
15 Dec 2023	AUTO RESUELVE PRORROGA				15 Dec 2023
18 Oct 2023	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2023 A LAS 14:28:47.	19 Oct 2023	19 Oct 2023	18 Oct 2023
18 Oct 2023	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				18 Oct 2023
14 Jul 2023	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2023 A LAS 16:11:46.	17 Jul 2023	17 Jul 2023	14 Jul 2023
14 Jul 2023	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				14 Jul 2023
23 Jun 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/06/2023 A LAS 15:53:31	23 Jun 2023	23 Jun 2023	23 Jun 2023

¹ Los estudios señalan que 19 de cada 20 personas que reciben un tiro en la cabeza mueren inmediatamente por causa de la herida.
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/01/110110_tiro_cerebro_giffords_men

Conociendo la suscrita el expediente en la fecha 23 de enero de 2024 se advierte que la sustentación de la parte demandante al Dr. Leonardo Piedrahita -abogado de la parte demandante, como consta en la imagen. No aparece presentado, así mismo tampoco según se observa en el correo electrónico no fue allegado a la suscrita. por lo que a juicio de la ley 2213 de 2022 artículo 9:

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

A contrario sensu si la parte no acredita el envío de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos por secretaria, siendo electrónicamente, se hace mediante la remisión de la copia en el canal digital, por lo que se incluirá, y se incorporará con el traslado por secretaria. Situación que no se dio, omitiendo el despacho surtir el traslado por secretaria mediante la inserción del traslado, observe además que la página de la rama, a la fecha, no incluyo que la parte allegara memorial de sustentación ni el secretario realizar el traslado como lo ordena el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Como se advierte que la suscrita – asistente pidió (a través de su correo electrónico) link del expediente sin que el juzgado lo allegara.

En este orden, la salvaguarda del derecho al debido proceso y derecho de contradicción y derecho defensa, se opone a la negativa del despacho a hacer una interpretación de los hechos de la solicitante de la nulidad que se traduce también en que está inmerso el despacho en la causal 6 del artículo 133 del C. G del P por lo que habrá de decretarla, dentro del término del artículo 137 toda vez que se advierte, que se dio una nulidad por no correr el traslado a la parte contraria por lo que el juez deberá declararla de oficio. Lo que me resulta extraño, es que en otros procesos, el despacho si corre traslado a la parte contraria y coloca el memorial en la página.

Si el despacho considera subsanada, dicha situación cuando se solicitó la interrupción del proceso desde el 4 de octubre de 2023 informando al despacho la situación de incapacidad de la togada en correo del 17 de octubre de 2023, fecha en que se envió al despacho la incapacidad dentro del proceso reivindicatorio que se adelanta ante ese despacho y mediante el reenvío de la historia clínica el día 23 de octubre de 2023, no es menos cierto que ya existía un vicio de procedimiento en el proceso. Y no puede el despacho pegarse de los términos para alegarlo ya que el despacho tiene el poder de ordenación e instrucción y salvaguarda del derecho de igualdad de armas procesales. No se necesita ser tan exegético en los términos del artículo 136 cuando no se advierte una simple irregularidad sino DOS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO contemplados en los numerales 3 y 6 del artículo 133 del C. G del P.

En auto de expediente 05360310300220200014101

TEMA: NULIDAD DE LA ACTUACIÓN - La falta de acceso al expediente, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.

HECHOS: En decisión de 18 de abril de 2023, se admitió la apelación que se registró presentada por ambos extremos procesales, respecto de la sentencia de 15 de marzo de 2023 que emitiera el A quo. No obstante, al examinar el expediente digital remitido se evidencia que este fue indebidamente integrado, situación que genera la invalidez de la actuación surtida.

TESIS: (...) con el paso del formato físico al digital en el manejo de procesos al examen preliminar tradicional contemplado en el artículo 325 del C.G.P., fue necesario adicionar el análisis de la debida conformación y disponibilidad del expediente, atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.(...) Según indica el «Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente», contenido en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, la correcta formación y archivo de los procesos gestionados electrónicamente requiere el seguimiento estricto de un conjunto de pasos que aseguren su integridad, fiabilidad y autenticidad.(...) debe resaltarse que el archivo de la comunicación electrónica recibida es importante porque este «contiene la información de contexto del mensaje (asunto, dirección del destinatario/remitente, fecha y hora del mensaje, copias enviadas a otros destinatarios, archivos adjuntos)», información que es necesario incluir en el plenario por ser la que da cuenta de los «metadatos relevantes que contribuyen a garantizar los atributos del documento». (7.1.1 del Protocolo). **También tiene relevancia el correcto nombramiento de los documentos, puesto que ello facilita la organización y consulta del plenario, tanto por las partes como por los demás revisores del expediente.** (...) El archivo digital contentivo de la audiencia debe surtir el mismo proceso de alistamiento e incorporación descrito (...). En ese sentido, si bien el enlazamiento a repositorios centralizados puede servir de sustituto para la copia temporal que debe llevar el estrado de instancia, no suple la obligación de dejar una copia de la diligencia en el expediente, en la forma dispuesta en el Protocolo. (...) Como se puede ver, un paso trascendental para la correcta incorporación de un documento o una audiencia al expediente digital de un proceso es el relativo a su empadronamiento en el índice electrónico, procedimiento que debe hacerse luego de su inclusión en el plenario (...) la conformación del expediente, la construcción de cada cuaderno, su cierre y el diligenciamiento y firma del índice electrónico es competencia de cada dependencia judicial que tramita el expediente. (7.2.2. y 7.4.2. del Protocolo), el yerro evidenciado no puede ser saneado por la Secretaría de la Sala o por el Tribunal, ni el pleito recompuesto en esta instancia. En ese sentido, dado que el evento de indisponibilidad del pleito ocurrió durante el trámite de primera instancia, en donde no se atendieron los lineamientos sobre integridad y conformación contenidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, que regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, el pleito se debe considerar interrumpido por esa causa y ello impide continuar con el trámite de la presente apelación. (...) Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.

MP. NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 17/11/2023
PROVIDENCIA: AUTO

PETICION

Se sirva reponer para revocar el auto de fecha 23 de enero de 2024 notificado por estado N°11 del 26 de enero de 2024 y acceder y realizar un control de legalidad.

Por lo anterior, de no reponer interpongo apelación al auto.

Del señor juez, con todo respeto.

Atentamente

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO
TP 77.619 C, S DE LA J.